Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

EXP-APB-DN-0079-2020

MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas del 19 de octubre del año dos mil veintiséis.

Esta administración, procede a revisar la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio RES-APB-DN-0451-2022 de fecha 27 de abril de 2022 contra la señora Yamileth Baca Paz cedula de residencia 155829741226, por la presunta comisión establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.

RESULTANDO

I. Mediante resolución de inicio RES-APB-DN-0451-2022 de fecha 27 de abril de 2022 se resolvió en lo que interesa: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señora Yamileth Baca Paz cedula de residencia 155829741226, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud No. 9028 relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fisca mediante Acta de Decomiso o Secuestro No. 46118, lo que equivaldría al pago de una posible multa por ¢4.502.000 (cuatro millones quinientos dos mil colones) equivalente a diez salarios base, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 14/02/2020) que se encontraba en ¢ 450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía al territorio costarricense. Publicado en la gaceta en fecha 9 de noviembre de 2022.

II. Que mediante acto final MH-DGA-APB-GER-RES-0053-2024 de fecha 14 de noviembre de 2023 se dicto acto final sancionando a la señora Yamileth Baca Paz cedula de residencia 155829741226, al pago de la multa ¢ 450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020 por la infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

inciso ii de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud No. 9028. Misma que fue remitido a publicar en gaceta y no ha sido publicada a la fecha, según consulta.

III. En el presente procedimiento se han respetado los plazos de ley

CONSIDERANDO.

I. Régimen legal aplicable: Conforme a los artículos 22, 23, 24, 25, 52, 53, 54, 192, 194, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 525-532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Ley General de la Administración Pública artículo 128, 129, 131-134, 140, Capitulo Sexto. De las Nulidades.

II. Competencia de la Subgerencia y Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente. Debido a lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Cespedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

III. Nulidad de la resolución de Inicio: El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) previene que para aquellos casos donde la Administración debe volver sobre sus propios actos en ejercicio de la potestad de auto tutela de la ley, le ordena específicamente la revisión de aquellos actos generadores de derechos. En razón de lo anterior esta Administración procede al

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

estudio y revisión de la resolución No. RES-APB-DN-0451-2022 de fecha 27 de abril de 2022 con el fin de determinar si la misma fue dictada conforme al ordenamiento jurídico, si es válida o si existe al algún vicio que genere nulidad absoluta o relativa.

El artículo 158 de la LGAP establece que la nulidad opera por la falta o defecto de algún requisito del acto dictado, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico, siendo inválido el acto sustancialmente disconforme con tal ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 165 indica que la invalidez puede manifestarse de dos formas: como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida; el artículo 166 señala "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente". Consecuentemente, el artículo 167 regula los vicios relativos de la siguiente forma: "Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta". En lo que respecta a la nulidad absoluta, el mismo orden normativo establece una única distinción dentro de ésta, creando el concepto en nuestra legislación de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, que se caracteriza no solo por la gravedad del vicio, sino además por ser clara, perceptible a simple vista, que no requiere una amplia interpretación legal.

La administración cuando advierte un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta, cuando determine la ausencia de uno o varios elementos constitutivos del acto, regulados en el capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero de la Ley General de Administración Pública y que la doctrina distingue dentro de la clasificación de vicios formales y sustancial de forma ilustrativa o didáctica para lograr mayor comprensión en el tema, donde ubica al procedimiento, la forma y sujeto dentro de los elementos formales al motivo, contenido y fin como elementos sustanciales, permite señalar que constituye una obligación intrínseca de la Administración proceder a su declaratoria, tal y como lo expone el profesor Rodolfo Saborío en el libro Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, de la siguiente manera:

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

"La declaratoria de nulidad es obligatoria. Dada la alteración al orden de legalidad que implica el acto absolutamente nulo, una vez constatada su configuración como tal, ya sea de oficio o producto de un recurso administrativo, la Administración se encuentra obligada a declarar la nulidad."

Mediante resolución RES-APB-DN-0451-2022 de fecha 27 de abril de 2022 se resolvió en lo que interesa:

> Iniciar procedimiento sancionatorio conta la señora Yamileth Baca Paz cedula de residencia 155829741226, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud No. 9028 relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fisca mediante Acta de Decomiso o Secuestro No. 46118, lo que equivaldría al pago de una posible multa por ¢4.502.000 (cuatro millones quinientos dos mil colones) equivalente a diez salarios base, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 14/02/2020) que se encontraba en ¢ 450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía al territorio costarricense. Publicado en la gaceta en fecha 9 de noviembre de 2022doscientos colones) salario base que rige a partir del 01/01/2021 al 31/10/2021, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía al territorio costarricense...

La referida resolución indica en el CONSIDERANDO párrafo 5 que:

> ... Por tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley No. 9028) en su artículo 36 inciso d) punto II que establece una multa de diez salarios base y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero para llegar a determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley No. 9028) el cual estable que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados , a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) , será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores...

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

Tal y cómo se puede extraer del párrafo anterior, la autoridad aduanera para el inicio del procedimiento de la multa establecida artículo 36 inciso d) punto II de la Ley 9028, fundamenta su competencia de conformidad con el artículo 45 del del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud; misma que le otorga competencia al Servicio Nacional de Aduanas para la instrucción de este tipo de procedimientos. No obstante, lo anterior, el artículo 8 de la Ley General de Aduanas, establece que el Servicio Nacional de Aduanas está constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros...
Así mismo el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, establece que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.

Ahora bien, en cuanto a la competencia propiamente de la instrucción del tipo de procedimientos de la multa establecida artículo 36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, se debe considerar que el artículo 13 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, le otorga competencia exclusiva para tramitar sanciones no previstas en la Ley General de Aduanas.

Es por ello, que los Departamento Normativos de las aduanas, no tienen competencia para instruir este tipo de sanciones que no están previstas en la Ley General de Aduanas y por ende la Gerencia de la Aduana, no tiene tal competencia para dictar este tipo de actos, de conformidad con el artículo, nótese que el artículo 40 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, indica que le corresponde tramitar las sanciones de multas señalados en la ley supra y su reglamento: Artículo 40.-Funciones del Departamento Normativo. Este Departamento tendrá las siguientes funciones:

> b. Tramitar los procedimientos ordinarios, los administrativos para el ajuste de la obligación tributaria aduanera, la aplicación de sanciones de multa y los sumarios señalados en la Ley y su Reglamento, y preparar para la Gerencia de la aduana el proyecto de resolución respectivo.

De conformidad con los fundamentos y análisis realizados de previo, esta aduana considera que no tiene competencia para instruir procedimientos administrativos de multas que se encuentran tipificadas en otras leyes que no sean las leyes aduaneras; en este caso no puede instruir la sanción

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

establecida en el artículo 36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, que sanciona con una multa de diez salarios base a quién no cumpla con los trámites que exige la legislación aduanera; por ende en este sentido existe una nulidad absoluta por alta de competencia en cuanto al sujeto.

La competencia constituye un elemento esencial del acto administrativo y es irrenunciable e improrrogable salvo habilitación legal expresa. En consecuencia, cuando un acto administrativo es emitido por un órgano distinto del legalmente facultado para su dictado, se produce un vicio en el sujeto que afecta un elemento constitutivo del acto, generando nulidad absoluta conforme los artículos 129, 166 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

El vicio detectado no corresponde a una simple distribución interna de tareas administrativas susceptible de convalidación, sino al ejercicio de una competencia que el ordenamiento jurídico atribuye expresamente a un órgano distinto, razón por la cual la actuación de la Aduana carece de habilitación legal para instruir el procedimiento sancionatorio.

eterminado que la resolución RES-APB-DN-0451-2022 fue dictada por un órgano carente de competencia para instruir el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N.° 9028, corresponde analizar los efectos jurídicos de dicho vicio.

La competencia constituye un elemento esencial del acto administrativo y deriva directamente del principio de legalidad, por lo que únicamente puede ejercerse en los términos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un órgano administrativo ejerce potestades atribuidas legalmente a otro órgano, el acto dictado se encuentra afectado por un vicio relativo al sujeto, que compromete uno de sus elementos constitutivos esenciales.

En el presente caso no se está ante un supuesto de mera irregularidad procedimental ni de distribución interna de funciones susceptible de corrección, convalidación o saneamiento posterior, sino ante el ejercicio de una competencia materialmente atribuida por el ordenamiento a un órgano distinto. Por tal razón, la actuación realizada carece de uno de los presupuestos esenciales para la validez del acto administrativo, configurándose una nulidad absoluta conforme a los artículos 166 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

Asimismo, el vicio advertido resulta evidente y manifiesto, por cuanto surge de la simple confrontación entre las disposiciones que regulan las competencias del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección Normativa y las competencias de los Departamentos Normativos de las Aduanas, sin requerirse para ello valoración probatoria compleja ni interpretaciones jurídicas extensivas.

Ahora bien, una vez constatada la nulidad absoluta del acto de inicio, esta Administración considera improcedente ordenar la remisión del expediente a otro órgano para la continuación del procedimiento. Lo anterior por cuanto la nulidad declarada recae precisamente sobre el acto que dio origen al procedimiento sancionador, afectando la validez de todas las actuaciones posteriores que de él dependen.

Adicionalmente, debe considerarse que la mercancía objeto del presente asunto fue destruida conforme a la normativa aplicable, situación que produjo la extinción de la obligación tributaria aduanera de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Aduanas. Sobre este particular, la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, mediante oficios DN-0980-2017 del 19 de octubre de 2017 y DN-025-2018 del 15 de enero de 2018, ha sostenido que una vez destruida la mercancía bajo control aduanero no resulta procedente la tramitación de procedimientos administrativos o judiciales relacionados con dicha obligación.

Bajo ese contexto, la eventual remisión del expediente a otro órgano competente carecería de utilidad práctica y jurídica, pues no conduciría válidamente a la emisión de un acto final eficaz ni permitiría alcanzar el fin público perseguido por el procedimiento. Por el contrario, implicaría la continuación de actuaciones administrativas respecto de una situación jurídica que, por las circunstancias expuestas, carece de objeto actual y de posibilidad real de producir efectos jurídicos útiles.

En aplicación de los principios de legalidad, eficiencia, razonabilidad, seguridad jurídica y economía procesal, esta Administración considera procedente declarar la nulidad absoluta de la resolución RES-APB-DN-0451-2022 de fecha 27 de abril de 2022 y, como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias administrativas

Tipo de documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código / MH-DGA-APB-GER-RES-1117-2026/Exp-0079-2020	Versión:1
Proceso al que pertenece: Departamento Normativa APB.	

POR TANTO.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia; resuelve: **PRIMERO.** Dictar la nulidad del acto desde el inicio del procedimiento y archivo del expediente EXP APB-DN-079-2020. **SEGUNDO:** Se concede el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA **INOTIFIQUESE**: Yamileth Baca Paz cedula de residencia 155829741226 portador de la cédula de identidad número 109690232, en calidad de agente aduanero (persona física), carné número 340, registrado en Servicios Neptuno Sociedad Anónima, cédula jurídica 310105924235.

WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Firmado digitalmente por WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Fecha: 2026.10.19 10:48:22 -06'00'

Mag. Wilson Gerardo Cespedes Sibaja
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA)
Fecha: 2026.10.19 08:45:51 -06'00'

Elaborado por:
Licda. Carla Osegueda Aragón
Jefe Departamento Normativo